

LA TERRITORIALIDAD DE LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN CLAVE COMPARADA (ESPAÑOLA Y UNIÓN EUROPEA), A PROPÓSITO DE LA EXCLUSIÓN DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN PUERTO RICO, CONSTITUCIONALIZADA POR LA CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN 2022*

THE TERRITORIALITY OF NON-CONTRIBUTORY SOCIAL SECURITY BENEFITS IN COMPARATIVE (SPANISH AND EUROPEAN UNION) TERMS, WITH REGARD TO THE EXCLUSION OF CITIZENS RESIDING IN PUERTO RICO, CONSTITUTIONALIZED BY THE SUPREME COURT OF THE UNITED STATES IN 2022

Alberto Arufe Varela

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universidad de A Coruña

titof@udc.es ORCID [0000-0002-1954-9971](https://orcid.org/0000-0002-1954-9971)

Jesús Martínez Girón

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universidad de A Coruña

jmg@udc.es ORCID [0000-0002-3228-4242](https://orcid.org/0000-0002-3228-4242)

Recepción de trabajo: 11-01-2026 - Aceptación: 03-03-2026 - Publicado: 31-03-2026

Páginas: 52-67

■ 1. APROXIMACIÓN FORMAL Y COMPARADA AL CASO UNITED STATES v. VAELO MADERO (2022), DE LA CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, SOBRE TERRITORIALIDAD DE LAS PRESTACIONES FEDERALES NO CONTRIBUTIVAS. ■ 2. LA OPINIÓN MAYORITARIA DEL JUEZ KAVANAUGH, ACERCA DE QUE LA EXCLUSIÓN DE LOS RESIDENTES EN PUERTO RICO NO VIOLA LA PROTECCIÓN IGUAL DE LA V, EN CONEXIÓN CON LA XIV, ENMIENDA CONSTITUCIONAL. ■ 3. LA OPINIÓN CONCURRENTENTE DEL JUEZ THOMAS, ACERCA DE LAS RELACIONES ENTRE LA ENMIENDAS CONSTITUCIONALES V Y XIV. ■ 4. LA OPINIÓN CONCURRENTENTE DEL JUEZ GORSUCH, ACERCA DE QUE EL PROBLEMA RADICA EN LOS CENTENARIOS CASOS INSULARES. ■ 5. LA OPINIÓN DISIDENTE DE LA JUEZ SOTOMAYOR, ACERCA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EXCLUSIÓN DE LOS RESIDENTES EN PUERTO RICO DE LAS PRESTACIONES FEDERALES NO CONTRIBUTIVAS. ■ 6. APÉNDICE CONCLUSIVO, CON PERSPECTIVA ESPAÑOLA Y DE LA UNIÓN EUROPEA. ■ 7. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

* Trabajo realizado con la cobertura económica del proyecto de investigación estatal PID2022-136807NB-I00, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por el FEDER, UE.

RESUMEN

Uno de los rasgos que más esencialmente caracterizan las prestaciones no contributivas, tanto en España como en el Derecho de la Unión Europea, es el de su territorialidad. Lo mismo resulta predicable en los Estados Unidos, donde sus prestaciones federales no contributivas se limitan a los residentes en los 50 Estados federados y en el Distrito de Columbia. La propia Corte Suprema de los Estados Unidos ha confirmado recientemente la territorialidad en cuestión, validando la exclusión legal de los residentes en Puerto Rico del acceso a dichas prestaciones federales no contributivas.

PALABRAS CLAVE: Corte Suprema de los Estados Unidos, Derecho comparado de la Seguridad Social, Estados Unidos, Prestaciones no contributivas, Puerto Rico.

ABSTRACT

One of the most essential characteristics of non-contributory benefits, both in Spain and in European Union law, is their territoriality. The same is true in the United States, where federal non-contributory benefits are limited to residents of the 50 States and the District of Columbia. The United States Supreme Court itself has recently confirmed this territoriality, validating the legal exclusion of residents of Puerto Rico from access to such federal non-contributory benefits.

KEYWORDS: Non Contributory Benefits, Puerto Rico, Social Security Comparative Law, United States, United States Supreme Court.

1. APROXIMACIÓN FORMAL Y COMPARADA AL CASO UNITED STATES v. VAE-LLO MADERO (2022), DE LA CORTE SUPREMA DE EE.UU., SOBRE TERRITORIALIDAD DE LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Uno de los rasgos que más esencialmente caracterizan las prestaciones no contributivas del sistema público de seguridad social, aquí y en los Estados Unidos (y por supuesto, también en el Derecho de la Unión Europea)¹, es el de su territorialidad/inexportabilidad². Nuestra Ley General de la Seguridad Social lo establece inequívocamente, por ejemplo, tanto en relación con la clásica pensión de incapacidad no contributiva (los beneficiarios deben cumplir el requisito de “residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión”)³ como en relación con la igualmente clásica pensión de jubilación en su modalidad no contributiva (“tendrán derecho ... las personas que ... residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación”)⁴, apareciendo todo ello desarrollado en el todavía vigente Real Decreto 357/1991, de 15 marzo, teniendo en cuenta —a propósito de su respectiva inexportabilidad— que, “a efectos del mantenimiento del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social ..., para cuya percepción se exija la residencia en territorio español, se entenderá que el beneficiario tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que estas no superen los noventa días naturales a lo largo de cada año natural, o cuando la ausencia del territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas”⁵. Por lo que se refiere a los Estados Unidos, sobre la base de que el “gran programa estelar de seguridad social no contributiva ... regulado en la Ley de Seguridad Social ... es el popularmente llamado en acrónimo programa SSI, del que trata la Ley en su Título XVI (rotulado “Renta de Seguridad Complementaria para Mayores, Ciegos e Incapacitados [*Supplemental Security Income for the Aged, Blind, and Disabled*]”)⁶, así como la de que “el programa SSI tiene un carácter estrictamente federal, basado en la concesión de muy pequeñas prestaciones económicas a indigentes

1 Al respecto, véase el artículo 70 del Reglamento (CE) núm. 883, 2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 abril 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social.

2 A propósito de nuestros condicionamientos metodológicos para la comparación, véase Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A., *Fundamentos de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., Atelier, Barcelona, págs. 19 y ss.

3 Cfr. artículo 363 (rotulado “Beneficiarios”), apartado 1, letra b).

4 Cfr. artículo 369 (rotulado “Beneficiarios”), apartado 1. Sobre ambas prestaciones, véase Martínez Girón, J., Arufe Varela, A. y Carril Vázquez, X.M., *Derecho de la Seguridad Social*, 4ª ed., Atelier, Barcelona, 2017, págs. 253 y ss.

5 Cfr. artículo 51 (rotulado “Residencia a efectos de prestaciones y de complementos por mínimos”), apartado 2, párrafo primero.

6 Véase Arufe Varela, A., *El Derecho de la Seguridad Social en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Un estudio de veintisiete grandes casos, desde la perspectiva del Derecho español*, Atelier, Barcelona, 2024, pág. 97.

LA TERRITORIALIDAD DE LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN CLAVE COMPARADA

ciegos, indigentes incapacitados, cualquiera que sea su edad (incluso niños), o indigentes que hubiesen cumplido la edad de 65 años”⁷, a los muy concretos efectos aquí tratados resulta clave la sección 1382c (rotulada “Definiciones [*Definitions*]”) del Título 42 del Código de los Estados Unidos —en cuyo Capítulo 7 se alberga la versión codificada de la nonagenaria Ley federal de Seguridad Social⁸—, allí donde dispone que “a efectos de este subcapítulo, la expresión “persona de edad avanzada, ciega o discapacitada” quiere decir una persona que ... tiene 65 años o más, es ciego ..., o está discapacitado”⁹, siempre que se trate de “un residente en los Estados Unidos [*a resident of the United States*]”¹⁰, teniendo en cuenta que “a efectos de este subcapítulo, el término “Estados Unidos”, cuando se utiliza en sentido geográfico, significa los 50 Estados [federados] y el Distrito de Columbia”¹¹.

Se trata de un tema litigado con cierta frecuencia, tanto en España como en los Estados Unidos. Entre nosotros, de un lado, centrando más el asunto en la acreditación de la residencia legal en España, cabe la cita de una Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 abril 2019¹², fallada en casación para la unificación de doctrina, por la que se procede a rectificar el criterio sentado muy poco antes por Sentencia de la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 julio 2018¹³, pasando a considerar el Pleno de la Sala de lo Social que el requisito de la residencia legal en España no queda acreditado simplemente con la aportación de un certificación de empadronamiento (“se debe concluir que para los extranjeros su inscripción en el padrón municipal no prueba su “residencia legal” en España, lo que no tuvo en cuenta nuestra sentencia de 25 de julio de 2018 ..., cuya doctrina se rectifica”)¹⁴; y de otro lado, centrando más el asunto en la pérdida del derecho por ausencia del territorio español, nos remitimos a la decidido por una Sentencia de la Sala de lo Social de Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, de 29 noviembre 2006¹⁵, a propósito de un pleito sobre reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, iniciado por demanda interpuesta por cierta beneficiaria de pensión de incapacidad no contributiva, respecto de la cual “se decidió la extinción del derecho de pensión no contributiva por pérdida de la condición de residente legal o traslado de la residencia fuera del territorio español por tiempo superior al límite establecido en el art. 10.2 del Decreto 357/1991, ... recla[mándosele también] el importe de 6.479’15 euros en concepto de reintegro de prestación percibida indebidamente”¹⁶, resultando que la beneficiaria en cuestión pleiteó sin éxito, tanto en la instancia como en suplicación. En los Estados Unidos,

7 *Ibidem*.

8 Acerca de la misma, festejando su aniversario, véase Couceiro Naveira, B., “A propósito del nonagésimo cumpleaños de la Ley federal norteamericana de Seguridad Social de 1935”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 42, 2025, págs. 259 y ss.

9 Apartado (a)(1)(A).

10 Apartado (a)(1)(B)(i).

11 Apartado (e).

12 Referencia ECLI:ES:TS:2019:1479.

13 Referencia ECLI:ES:TS:2018:3313.

14 Cfr. Fundamento de Derecho tercero, párrafo cuarto.

15 Referencia ECLI:ES:TS:JICAN:2006:5234.

16 Cfr. Fundamento de Derecho segundo, párrafo segundo.

LA TERRITORIALIDAD DE LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN CLAVE COMPARADA

por su parte, la última palabra más significativa sobre el asunto es la pronunciada en el caso *United States v. Vaello Madero*¹⁷, decidido por la Corte Suprema de los Estados Unidos el 21 abril 2022¹⁸, en relación con un ciudadano residente en el Estado federado de New York que venía percibiendo prestaciones no contributivas del citado programa SSI, pero que dejó de percibir las tras el traslado de su residencia al territorio de Puerto Rico, reclamándosele incluso lo que la Administración de Seguridad Social consideraba que había percibido indebidamente, bastando para probar la trascendencia —no sólo jurídica, sino también social— de este caso el dato relativo a los intervinientes en el mismo ante la propia Corte Suprema federal a título de *amicus curiae*¹⁹, pues consta en la documentación relativa al caso, tal como obra publicada en el repertorio oficial de casos decididos por la Corte Suprema, que —aparte un único *amicus curiae* en favor de los Estados Unidos, cuanto que parte recurrente, apoyando la pretensión de revocación de la decisión recurrida— se personaron como *amici curiae* en favor del ciudadano recurrido, en apoyo de la confirmación de la decisión judicial previa, más de tres decenas de entidades o personas físicas, entre las cuales nos limitamos a mencionar aquí hasta quince Fiscales Generales de sus respectivos Estados federados, todos ellos en la órbita del Partido Demócrata, así como entidades de la relevancia de la Asociación Americana de la Abogacía (o ABA, en cuanto que acrónimo de *American Bar Association*)²⁰ o de la Unión Americana de Libertades Civiles (o ACLU, en cuanto que acrónimo de *American Civil Liberties Union*)²¹, además del Gobierno, el Gobernador, la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico.

Profundizando un poco más en los detalles de los hechos sustanciados por esta trascendental decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos, resulta que el relato fáctico quedó conformado por la misma en los siguientes términos literales: “El litigio en este caso se refiere a una solicitud de prestaciones de la Renta de Seguridad Complementaria por parte de un residente de Puerto Rico llamado Jose Luis Vaello Madero. En 2013, Vaello Madero se trasladó de Nueva York a Puerto Rico. Mientras vivió en Nueva York, Vaello Madero recibió prestaciones de la Renta de Seguridad Complementaria. Tras mudarse a Puerto Rico, Vaello Madero dejó de tener derecho a las prestaciones de la Renta de Seguridad Complementaria. Sin embargo, durante varios años, el Gobierno de los EE.UU. no tuvo conocimiento de la nueva residencia de Vaello Madero y continuó pagándole las prestacio-

17 Referencia oficial 596 U.S. 159.

18 Comentándolo ese mismo año, véase Colón Morera, J., “Vaello Madero, ciudadanía, localidad y paridad de fondos federales y el precedente invisible”, *Revista Jurídica Internacional de Puerto Rico*, núm. 91, 2022, págs. 881 y ss.; Glower, E., “Separate and unequal: All territories are not created equally. The case of *United States v. Vaello Madero*”, *Revista de Estudios Críticos del Derecho*, núm. 18, 2022, págs. 207 y ss.; Gomez-Velez, Natalie, “What *U.S. v. Vaello-Madero* and the Insular Cases can teach about anti-CRT campaigns”, *New York State Bar Journal*, núm. 94, 2022, págs. 20 y ss.; Nota anónima, “Fifth Amendment—Due process clause—Equal protection—U.S. Territories—*United States v. Vaello Madero*”, *Harvard Law Review*, núm. 136, 2022, págs. 360 y ss.; Prats-Bayonet, G., “Vaello-Madero: Putting on hold equal rights for territorial citizens”, *Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico*, núm. 56, 2022, págs. 39 y ss.; Sienerth, T., “*United States v. Vaello Madero* 142 S.Ct. 1539 (2022)”, *Ohio Northern University Law Review*, núm. 49, 2022, págs. 249 y ss.; Torres-Ríos, N., “Racial barriers to equal protection: *United States v. Vaello Madero*”, *Rutgers Law Record*, núm. 49, 2022, págs. 102 y ss.

19 Sobre esta peculiar figura, prevista en la Regla 37 de las Reglas de la Corte Suprema de los Estados Unidos (localizables en el sitio en Internet de la Corte Suprema, con acceso directo en https://www.supremecourt.gov/filingandrules/rules_guidance.aspx), véase Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A., “El “amicus curiae” en el contencioso judicial norteamericano de seguridad social”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 2, 2015, págs. 195 y ss.

20 Sobre la misma, véase Arufe Varela, A. y Martínez Girón, J., *El abogado laboralista. Nombres ilustres norteamericanos y sus pares asimétricos españoles*, Atelier, Barcelona, 2024, págs. 40 y ss.

21 Sobre la misma, *ibidem*, págs. 78-79, 108 y 142-143.

nes. El sobrepago ascendió a más de 28.000 dólares ... Con el fin de recuperar esos pagos erróneos, el Gobierno de los EE.UU. demandó a Vaello Madero para obtener su restitución. En respuesta, Vaello Madero invocó la Constitución de los EE.UU. Vaello Madero alegó que la exclusión por parte del Congreso de los residentes de Puerto Rico del programa de Renta de Seguridad Complementaria violaba el componente de protección igual [*equal-protection*] de la Cláusula de Tutela Judicial [*Due Process*] de la Quinta Enmienda [de la Constitución]²². Lo cierto es que la argumentación desplegada por la defensa del beneficiario Vaello Madero resultó convincente en los dos primeros grados de jurisdicción federal, pues dicha “alegación constitucional ... prevaleció en la Corte [federal] de Distrito y en la Corte [federal] de Apelaciones”²³. Pero —para salir triunfante de la guerra judicial, no sólo de las contiendas previas— le quedaba todavía al beneficiario portorriqueño por librar la batalla ante la Corte Suprema, supuesto que se tomase aquí la decisión discrecional inicial de admitir el recurso presentado por la Abogacía General de los Estados Unidos, concediendo el siempre difícil *certiorari*, cosa que en efecto sucedió (“*we granted certiorari*”), centrando el asunto en determinar si la legislación federal de seguridad social —en la medida, como antes se indicó, en que excluye del disfrute de las prestaciones no contributivas a un ciudadano residente en Puerto Rico, a pesar de venir disfrutando de dichas prestaciones mientras residía en el Estado federado de New York— supera el análisis constitucional de igualdad, por lo que puntualiza que “la cuestión que se plantea es si el componente de protección igual de la Cláusula de Tutela Judicial de la Quinta Enmienda [de la Constitución] exige que el Congreso ponga las prestaciones de Renta de Seguridad Complementaria a disposición de los residentes de Puerto Rico en la misma medida en que el Congreso pone dichas prestaciones a disposición de los residentes de los Estados [federados]”²⁴.

2. LA OPINIÓN MAYORITARIA DEL JUEZ KAVANAUGH, ACERCA DE QUE LA EXCLUSIÓN DE LOS RESIDENTES EN PUERTO RICO NO VIOLA LA PROTECCIÓN IGUAL DE LA V, EN CONEXIÓN CON LA XIV, ENMIENDA CONSTITUCIONAL

La respuesta a este interrogante la dio el Juez Brett Kavanaugh, después de conformar una mayoría incondicional de seis Jueces (cuatro de ellos integrantes del ala conservadora, el Juez Presidente John G. Roberts, Jr. y el Juez Samuel A. Alito, ambos nombrados en su día por el Presidente republi-

22 Cfr. pág. 164. Textualmente, “*The dispute in this case concerns a claim for Supplemental Security Income benefits by a resident of Puerto Rico named Jose Luis Vaello Madero. In 2013, Vaello Madero moved from New York to Puerto Rico. While he lived in New York, Vaello Madero received Supplemental Security Income benefits. After moving to Puerto Rico, Vaello Madero no longer was eligible for Supplemental Security Income benefits. Yet for several years, the U. S. Government remained unaware of Vaello Madero’s new residence and continued to pay him benefits. The overpayment totaled more than \$28,000 ... Seeking to recover those errant payments, the U. S. Government sued Vaello Madero for restitution. In response, Vaello Madero invoked the U. S. Constitution. Vaello Madero argued that Congress’s exclusion of residents of Puerto Rico from the Supplemental Security Income program violated the equal-protection component of the Fifth Amendment’s Due Process Clause*”.

23 *Ibidem*. Textualmente, “*constitutional argument prevailed in the District Court and the Court of Appeals*”.

24 Cfr. pág. 162. Textualmente, “*The question presented is whether the equal-protection component of the Fifth Amendment’s Due Process Clause requires Congress to make Supplemental Security Income benefits available to residents of Puerto Rico to the same extent that Congress makes those benefits available to residents of the States*”.

cano George BUSH, hijo, además de la Juez Amy C. Barret y él mismo, nombrados por el Presidente republicano Donald Trump; así como dos integrantes del ala liberal, el Juez Stephen Breyer y la Juez Elena Kagan, nombrados respectivamente por los Presidentes demócratas Bill Clinton y Barack H. Obama), mayoría incondicional a cuyo fallo decisorio se sumaron los Jueces conservadores Clarence Thomas (nombrado por el Presidente republicano George BUSH, padre) y Neil Gorsuch (nombrado por el citado Presidente republicano Donald Trump), que expresaron separadamente sus opiniones, mediante la redacción de sus respectivas opiniones concurrentes, significando ello que quedase en minoría solitaria la Juez liberal Sonia Sotomayor (nombrada por el citado Presidente demócrata Barack H. Obama), de ascendencia portorriqueña, la cual formuló separadamente la única opinión disidente en el caso. La respuesta en cuestión fue que “no” (“*the answer is no*”)²⁵, lo que implicaba rechazar la tacha de inconstitucionalidad señalada en el precepto controvertido de la Ley federal de Seguridad Social, allí donde limita territorialmente la protección no contributiva de seguridad social (recuérdese, que se trate de “un residente en los Estados Unidos”, esto es, “los 50 Estados [federados] y el Distrito de Columbia”), impidiendo disfrutar en Puerto Rico lo que se puede obtener, por ejemplo, en el Estado federado de New York (“la cuestión ... ante esta Corte es si, al amparo de la Constitución, el Congreso debe extender la Renta de Seguridad Complementaria a los residentes de Puerto Rico en la misma medida que a los residentes de los Estados [federados] ...[,]a respuesta es no ...[, p]or lo tanto, revocamos la decisión de la Corte de Apelaciones de los EE.UU. para el Primer Circuito [federal]”)²⁶. En opinión de la mayoría representada por el Juez Kavanaugh, el punto de partida —después de recordar que “los Estados Unidos incluyen cinco Territorios: Samoa Americana, Guam, las Islas Marianas del Norte, las Islas Vírgenes de EE.UU. y Puerto Rico”²⁷, y que “este caso afecta a Puerto Rico, que se convirtió en Territorio de los EE.UU. en 1898, tras la guerra hispano-americana”²⁸— había que situarlo en la denominada Cláusula Territorial de la sección 3 del artículo IV de la Constitución (“El Congreso tendrá poder para disponer de, y hacer todas las Reglas y Reglamentos necesarios, en relación con el territorio ... perteneciente a los Estados Unidos”)²⁹, en virtud de la cual “el Congreso legisla a veces de forma diferente con respecto a los Territorios, incluido Puerto Rico, que con respecto a los Estados [federados]”³⁰, lo que condujo a la conclusión antes mencionada, por aplicación del nivel más bajo, blando o liviano de control de constitucionalidad de la legislación federal, al amparo de la V Enmienda (“tutela judicial”), en conexión con la XIV Enmienda (“protección igual”) de la propia Constitución —descartado el nivel de control más estricto

25 *Ibidem*.

26 Cfr. pág. 166. Textualmente, “*the ... question before this Court is whether, under the Constitution, Congress must extend Supplemental Security Income to residents of Puerto Rico to the same extent as to residents of the States. The answer is no. We therefore reverse the judgment of the U. S. Court of Appeals for the First Circuit*”.

27 Cfr. pág. 161. Textualmente, “*The United States includes five Territories: American Samoa, Guam, the Northern Mariana Islands, the U. S. Virgin Islands, and Puerto Rico*”.

28 *Ibidem*. Textualmente, “*This case involves Puerto Rico, which became a U. S. Territory in 1898 in the wake of the Spanish-American War*”.

29 Párrafo segundo, medio inciso primero. Textualmente, “*The Congress shall have Power to dispose of and make all needful Rules and Regulations respecting the Territory ... belonging to the United States*”.

30 Cfr. pág. 162. Textualmente, “*Congress sometimes legislates differently with respect to the Territories, including Puerto Rico, than it does with respect to the States*”.

(reservado, en esencia, para las discriminaciones por razón de raza)³¹, así como el nivel de control intermedio (reservado, en esencia, para las discriminaciones por razón de sexo)³²—, que únicamente requiere de la existencia de una base racional (“*rational basis*”) para la declaración de constitucionalidad de la norma controvertida, resultando que “el Congreso puede distinguir a los Territorios [como Puerto Rico] de los Estados [federados] en programas ... de prestaciones, como la Renta de Seguridad Complementaria, siempre que tenga una base racional para hacerlo”³³, y además, que “el Congreso ha satisfecho aquí esta exigencia”³⁴.

3. LA OPINIÓN CONCURRENTE DEL JUEZ THOMAS, ACERCA DE LAS RELACIONES ENTRE LA ENMIENDAS CONSTITUCIONALES V Y XIV

La opinión concurrente del Juez conservador Clarence Thomas —probablemente, el más conservador entonces de los Jueces en la Corte Suprema de los Estados Unidos— se dirige a socavar los cimientos sobre los que la propia Corte Suprema ha venido construyendo los fundamentos constitucionales de la igualdad respecto de la legislación federal, defendiendo en su opinión que dichos fundamentos no cabe asentarlos por medio de la incorporación en la cláusula de “tutela judicial”, tal como consta en la V Enmienda de la Constitución, del principio de “protección igual” a que se refiere la XIV Enmienda de la propia Constitución³⁵, rectificándose incluso a sí mismo, como enseguida veremos. Se trata de una opinión concurrente extraordinariamente erudita, en la que el Juez THOMAS efectúa un repaso crítico y preciso de hasta veintiséis referencias doctrinales (que se remontan a mediados del siglo XIX, con la cita de los *Comentarios* del catedrático y Juez James KENT)³⁶, así como de hasta veintidós casos decididos previamente por la propia Corte Suprema, incluyendo algunos de los más trascendentes en sus casi dos siglos y medios de historia, invocando tanto precedentes revocados (así, el caso *Lochner*, de 1905³⁷, que dio inicio a tres décadas de fuerte activismo judicial, con

31 Considerando, no obstante, que este nivel de control más estricto es el que debería haberse aplicado, véase Fergus-Callahan, C., “*United States v. Vaello Madero*: A “shameful” failure to protect needy American citizens living in the U.S. Territories”, *Denver Law Review Forum*, núm. 100, 2023, págs. 25-26. Al respecto de este nivel de control, véase Winkler, A., “Fatal in theory and strict in fact: An empirical analysis of strict scrutiny in the federal courts”, *Vanderbilt Law Review*, núm. 59, 2006, págs. 793 y ss.

32 Sobre el tema, véase Davis, W., “Creating true fairness with intermediate scrutiny”, *Southern University Law Review*, núm. 50, 2022, págs. 26 y ss.

33 Cfr. pág. 164. Textualmente, “*Congress may distinguish the Territories from the States in tax and benefits programs such as Supplemental Security Income, so long as Congress has a rational basis for doing so*”.

34 Cfr. p. 165. Textualmente, “*Congress has satisfied that requirement here*”. Críticamente, véase Lipman, F.J., “Not taxing Puerto Rico: Whitewashing impoverishment in *United States v. Vaello Madero*”, *Tax Lawyer*, núm. 77, 2024, defendiendo que “la opinión mayoritaria de Kavanaugh blanquea el trato racista a los residentes más vulnerables de Puerto Rico” (p. 371).

35 Considerando que la “conurrencia del Juez Thomas es, con diferencia, la parte más alarmante de la decisión”, véase Vendrell-Polanco, S., “Islands of inequality: The Fourteenth Amendment’s reach after *Vaello Madero*”, *Denver Law Review*, núm. 102, 2025, pág. 955.

36 Cfr. pág. 173 y nota 1. Más en concreto, la cita es la siguiente: “2 J. Kent, *Commentaries on American Law* *258-*259, n. b (9th ed. 1858) (“If a slave born in the United States be ... lawfully discharged from bondage,” he “becomes thenceforward a citizen” even if he remained subject to “such disabilities as the laws of the states respectively may deem it expedient to prescribe to free persons of color”).

37 Cfr. pág. 168. Su cita completa es *Lochner v. New York* (1905), referencia oficial 198 U.S. 45.

LA TERRITORIALIDAD DE LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN CLAVE COMPARADA

amparo fundamentalmente en la cláusula de protección igual de la XIV Enmienda de la Constitución; o también, el caso *Plessy*, de 1896³⁸, estableciendo la doctrina “separados, pero iguales [*separate, but equal*]”, en relación con la discriminación por razón de raza³⁹ como precedentes irrevocables (así, el caso *Brown*, de 1954⁴⁰, que procedió a su vez a revocar el citado caso *Plessy*, consagrando que “separados no es iguales [*separate are unequal*]”), pudiendo reconducirse esta opinión concurrente suya a las tres siguientes proposiciones. En primer lugar, la relativa a que “ahora dudo [*I now doubt*]” acerca de que “la Cláusula de Tutela Judicial de la Quinta Enmienda contiene un componente de protección igual cuya sustancia es “exactamente la misma” que la Cláusula de Protección Igual de la Decimocuarta Enmienda⁴¹, a pesar de que previamente “me haya unido a la Corte en la aplicación de esta doctrina⁴². En segundo lugar, la relativa a que, “aunque la Cláusula de Tutela Judicial no tenga un componente de protección igual, la Constitución [federal] puede seguir prohibiendo al Gobierno federal discriminar por motivos de raza, al menos en lo que respecta a los derechos civiles ..., creo que la fuente textual de esa obligación puede residir en la Cláusula de Ciudadanía de la Decimocuarta Enmienda ..., allí donde d]icha Cláusula establece ...[que] “todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado [federado] en el que residen”⁴³. Y en tercer lugar —con apoyo en la profética y reverenciada opinión disidente del Juez HARLAN en el citado caso *Plessy*, de 1896, recordando que “Harlan comprendió que ciudadanía e igualdad iban de la mano⁴⁴—, la relativa a que “la Cláusula de Ciudadanía que confiere “la dignidad y la gloria de la ciudadanía estadounidense” bien puede prohibir al Gobierno Federal negar a los ciudadanos la igualdad con respecto a los derechos civiles ..., en un caso apropiado, deberíamos considerar más detenidamente si esta interpretación de la Cláusula de Ciudadanía produciría un resultado similar y más defendible⁴⁵.

38 Cfr. págs. 178-180. Su cita completa es *Plessy v. Ferguson* (1896), referencia oficial 163 U.S. 537.

39 Sobre esta terminología relativa a los precedentes judiciales de la Corte Suprema de los Estados Unidos, véase Arufe Varela, A. y Martínez Girón, J., *Los libros norteamericanos sobre los Jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Por la senda de los Estados Unidos en sus libros*, Atelier, Barcelona, 2023, págs. 206 y ss.

40 Cfr. pág. 167. Su cita completa es *Brown v. Board of Education* (1954), referencia oficial 347 U.S. 483.

41 Cfr. pág. 166. Textualmente, “*the Due Process Clause of the Fifth Amendment contains an equal protection component whose substance is “precisely the same” as the Equal Protection Clause of the Fourteenth Amendment*”.

42 Cfr. pág. 167. Textualmente, “*I have joined the Court in applying this doctrine*”. Como el propio Juez THOMAS recuerda, fue en el caso “*Bolling v. Sharpe*, 347 U.S. 497 (1954), [cuando] la Corte empezó en serio a integrar una garantía de “protección igual” en el concepto de “tutela judicial”” (*ibidem*; textualmente, “*Bolling v. Sharpe*, 347 U.S. 497 (1954), *the Court began in earnest to fold an “equal protection” guarantee into the concept of “due process”*”).

43 Cfr. pág. 171. Textualmente, “*Even if the Due Process Clause has no equal protection component, the Constitution may still prohibit the Federal Government from discriminating on the basis of race, at least with respect to civil rights ..., I think that the textual source of that obligation may reside in the Fourteenth Amendment’s Citizenship Clause. That Clause provides: “All persons born or naturalized in the United States and subject to the jurisdiction thereof, are citizens of the United States and of the State wherein they reside”*”.

44 Cfr. pág. 179. Textualmente, “*Harlan understood that citizenship and equality went hand in hand*”. Sobre el carácter profético de esta emblemática opinión disidente, véase Barth, A., *Prophets with honor: Great dissents and great dissenters in the Supreme Court*, Vintage Books-Random House, New York, 1974, págs. 22 y ss.

45 Cfr. pág. 180. Textualmente, “*The Citizenship Clause’s conferral of the “dignity and glory of American citizenship” may well prohibit the Federal Government from denying citizens equality with respect to civil rights. Rather than continue to invoke the Fifth Amendment’s Due Process Clause ..., in an appropriate case, we should more carefully consider whether this interpretation of the Citizenship Clause would yield a similar, and more supportable, result*”.

4. LA OPINIÓN CONCURRENTE DEL JUEZ GORSUCH, ACERCA DE QUE EL PROBLEMA RADICA EN LOS CENTENARIOS CASOS INSULARES

Por su parte, el Juez conservador Neil Gorsuch aprovechó la ocasión de formular separadamente su propia opinión concurrente para exponer las razones por las que advierte que este caso constituye una oportunidad perdida, resultando que esta oportunidad no se habría perdido si se hubiese procedido a revocar los precedentes judiciales conformados por los denominados Casos Insulares (*Insular Cases*), que el Juez Gorsuch considera en su opinión concurrente como una equivocación del pasado, que “ya es hora de reconocer la gravedad de este error y admitir ... que ...[dichos] Casos Insulares no tienen fundamento en la Constitución y se basan en estereotipos raciales ...[, por lo que n]o merecen ningún lugar en nuestro Derecho”⁴⁶. A este respecto, cabe indicar que los Casos Insulares —cuya revisión doctrinal ha sido revitalizada por esta opinión concurrente del Juez Gorsuch— están integrados por “veinte o más casos decididos a principios del siglo XX en relación con el estatuto jurídico de los territorios de ultramar recientemente adquiridos por Estados Unidos”⁴⁷, concretándose incluso en “veintitrés casos [decididos] entre 1901 y 1922, ... que ... dieron forma a la Doctrina de la Incorporación Territorial [, la cual] “creó una distinción entonces sin precedentes entre territorios ‘incorporados’ en vías de convertirse en Estados [federados] y ‘no incorporados’ abandonados en algún punto intermedio” [, resultando] que las limitaciones de la Constitución al Gobierno federal se aplicaban plenamente a los territorios incorporados, mientras que esas limitaciones sólo se aplicarían parcialmente a los territorios no incorporados, como Puerto Rico”⁴⁸, teniendo en cuenta que “la fuerza motriz de estas decisiones era una preocupación racista por los habitantes de estas lejanas islas y por si eran “aptos” para la ciudadanía estadounidense”⁴⁹. En opinión del Juez Gorsuch, la doctrina contenida en los centenarios Casos Insulares constituye la clave de bóveda del caso ahora enjuiciado por la Corte Suprema, en la medida en que dicha doctrina permite otorgar un trato distinto en las prestaciones no contributivas a los ciudadanos residentes en Puerto Rico, en cuanto que “territorio “no incorporado” [*“unincorporated” Territory*], pero aprecia que la doctrina en cuestión debería ser revocada, porque no tiene cabida en la Constitución (“Nada en la Constitución habla de Territorios “incorporados” y “no incorporados” ... Nada en ella extiende a estos últimos sólo ciertas garantías constitucionales supuestamente “fundamentales”⁵⁰, haciendo uso de fina ironía en su argumentación (“al mismo tiempo, parece que en el Atolón de Palmyra, un pedazo de tierra deshabitado en el Océano Pacífico, se aplica toda la gama de derechos constitucionales, porque re-

46 *Ibidem*. Textualmente, “It is past time to acknowledge the gravity of this error and admit ... The Insular Cases have no foundation in the Constitution and rest instead on racial stereotypes. They deserve no place in our law”.

47 Véase Ramsey, M.D., “The originalist case against the insular cases”, *Florida Law Review*, núm. 77, 2025, pág. 521

48 Véase Gregory, J., “Is the end finally near for the infamous Insular Cases?”, *John Marshall Law Journal*, núm. 17, 2025, pág. 260.

49 Véase Mygatt-Tauber, A., “Overruling the Insular Cases on their own terms”, *George Mason University Civil Rights Law Journal*, núm. 33, 2023, pág. 203.

50 Cfr. págs. 184-185. Textualmente, “Nothing in the Constitution speaks of “incorporated” and “unincorporated” Territories. Nothing in it extends to the latter only certain supposedly “fundamental” constitutional guarantees”.

presenta el único territorio “incorporado” que queda en nuestra Nación”)⁵¹, antes de explicar la razón por la que se limita a formular una opinión concurrente, en lugar de disidente, uniéndose en el fallo decisorio a la mayoría de la Corte Suprema (“dado que ninguna de las partes nos pide que revoquemos los Casos Insulares para resolver el litigio de hoy, me uno a la opinión de la Corte”)⁵², revelando al mismo tiempo su deseo de futuro (“ha llegado el momento de reconocer que los Casos Insulares descansan sobre una base podrida ...[, y] espero que llegue pronto el día en que la Corte los revoque de plano ...[, n]uestros compatriotas en Puerto Rico no merecen menos”)⁵³.

5. LA OPINIÓN DISIDENTE DE LA JUEZ SOTOMAYOR, ACERCA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EXCLUSIÓN DE LOS RESIDENTES EN PUERTO RICO DE LAS PRESTACIONES FEDERALES NO CONTRIBUTIVAS

Sí formula opinión disidente, apartándose de la mayoría, la Juez liberal (y de ascendencia portorriqueña) Sonia Sotomayor⁵⁴, la cual no sólo despacha la cuestión de los Casos Insulares suscitada por el Juez Gorsuch en sólo una de las notas a pie de página de su opinión disidente (“yo no abordo estos casos en mi análisis”⁵⁵, aunque concuerda con su “hermano” en que “estos casos se basaban en creencias odiosas y erróneas”⁵⁶), sino que pasa a centrar de nuevo el meollo del caso en el control de la constitucionalidad de la concreta norma de la Ley federal de Seguridad Social que reserva la percepción de las prestaciones no contributivas del programa de Renta de Seguridad Complementaria —recuérdese, una vez más— a los residentes “en los 50 Estados [federados] y el Distrito de Columbia”, con exclusión de los ciudadanos residentes en Puerto Rico, como en el supuesto del ciudadano/beneficiario apelado en este caso. Sobre la base de que “el programa de Renta de Seguridad Complementaria (SSI) proporciona un ingreso mínimo garantizado a ciertos ciudadanos vulnerables

51 Cfr. pág. 187. Textualmente, “*At the same time, the full panoply of constitutional rights apparently applies on the Palmyra Atoll, an uninhabited patch of land in the Pacific Ocean, because it represents our Nation's only remaining “incorporated” Territory.*”

52 Cfr. pág. 189. Textualmente, “*Because no party asks us to overrule the Insular Cases to resolve today's dispute, I join the Court's opinion.*” En efecto, siempre en palabras del Juez GORSUCH, “en lugar de pedir a la Corte [Suprema] que revoque los Casos Insulares, ambas partes en este litigio trabajan a partir de la premisa compartida de que la garantía de protección igual bajo la cual el Sr. Vaello Madero presenta su demanda es una característica “fundamental” de la Constitución, y por lo tanto, se aplica en Territorios “no incorporados” como Puerto Rico” (cfr. pág. 188; textualmente, “*Rather than ask the Court to overrule the Insular Cases, both sides in this litigation work from the shared premise that the equal protection guarantee under which Mr. Vaello Madero brings his claim is a “fundamental” feature of the Constitution and thus applies in “unincorporated” Territories like Puerto Rico.*”).

53 *Ibidem.* Textualmente, “*the time has come to recognize that the Insular Cases rest on a rotten foundation. And I hope the day comes soon when the Court squarely overrules them ... Our fellow Americans in Puerto Rico deserve no less.*”

54 Acerca de su ascendencia, véase Sotomayor, S., *My beloved world*, Alfred A. Knopf, New York, 2015, rememorando que “mis padres llegaron a New York desde Puerto Rico en 1944 [diez años de su nacimiento], mi madre en el Cuerpo del Ejército de Mujeres, y mi padre con su familia en busca de trabajo, como parte de una gran emigración desde la isla impulsada por las dificultades económicas”, pág. 12.

55 *Ibidem.* Textualmente, “*I do not address those cases in my analysis.*”

56 Cfr. pág. 194 y nota 4. Textualmente, “*Those cases were premised on beliefs both odious and wrong.*”

LA TERRITORIALIDAD DE LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN CLAVE COMPARADA

que carecen de los medios para mantenerse”⁵⁷ —de manera que, “si cumplen con los criterios federales uniformes de acceso, los beneficiarios tienen derecho a recibir SSI independientemente de sus cotizaciones, o de las contribuciones de su Estado [federado], al Tesoro de los Estados Unidos, que financia el programa”⁵⁸—, la Juez Sotomayor sostiene que “no existe base racional [*rational basis*] para que el Congreso trate a unos ciudadanos necesitados que viven en cualquier lugar de los Estados Unidos de manera tan diferente a otros”⁵⁹, pues “sostener lo contrario, como lo hace la Corte, es irracional y antitético a la naturaleza misma del programa SSI y a la protección igual de los ciudadanos garantizada por la Constitución”⁶⁰, particularmente teniendo en cuenta que “la decisión del Congreso de no incluir a Puerto Rico en el programa SSI tiene un impacto significativo en los ciudadanos de los EE.UU. que residen en Puerto Rico”⁶¹, en la medida en que, ya “en 2011, la Oficina de Rendición de Cuentas Gubernamental estima que más de 300.000 residentes de Puerto Rico [esto es, en torno al 10 por ciento de su población]⁶² habrían reunido los requisitos para acogerse al SSI”⁶³. A tal efecto, la Juez Sotomayor utiliza su argumentación disidente para combatir la afirmación que efectúa la parte apelante, “y el Tribunal acepta, [relativa a] que el “estatus fiscal” de Puerto Rico proporciona una base racional para excluir a los ciudadanos que residen en Puerto Rico del programa SSI”⁶⁴, por más que sea “cierto que los residentes de Puerto Rico suelen estar exentos del pago de algunos impuestos federales”⁶⁵, dado —defiende la Juez Sotomayor— que “esa distinción no crea una base racional para distinguirlos de otros beneficiarios del SSI”⁶⁶, lo que lleva a la Juez Sotomayor a abogar por la inconstitucionalidad de la norma federal controvertida (“no estoy de acuerdo [*I disagree*]”⁶⁷ en que “este importante programa ... es coherente con la garantía de protección igual de la Quinta Enmienda [de la Constitución]”⁶⁸), pues “si el Congreso puede excluir a los ciudadanos de los programas-red de seguridad por el hecho de residir en jurisdicciones que no pagan suficientes impuestos, el Congreso podría excluir a los residentes necesitados de Vermont, Wyoming, Dakota del Sur, Dakota del Norte,

57 Cfr. pág. 189. Textualmente, “*The Supplemental Security Income (SSI) program provides a guaranteed minimum income to certain vulnerable citizens who lack the means to support themselves*”.

58 *Ibidem*. Textualmente, “*If they meet uniform federal eligibility criteria, recipients are entitled to SSI regardless of their contributions, or their State’s contributions, to the United States Treasury, which funds the program*”.

59 Cfr. pág. 190. Textualmente, “*there is no rational basis for Congress to treat needy citizens living anywhere in the United States so differently from others*”.

60 *Ibidem*. Textualmente, “*To hold otherwise, as the Court does, is irrational and antithetical to the very nature of the SSI program and the equal protection of citizens guaranteed by the Constitution*”.

61 Cfr. pág. 191. Textualmente, “*Congress’ decision not to include Puerto Rico in the SSI program has a significant impact on U. S. citizens in Puerto Rico*”.

62 Véase Torres-Ríos, N., “Racial barriers to equal protection: *United States v. Vaello Madero*”, cit., refiriéndose a “los 3 millones de ciudadanos norteamericanos que residen en Puerto Rico, una población mayor que la de 20 Estados [federados]”, pág. 102.

63 Cfr. pág. 191. Textualmente, “*in 2011, the Government Accountability Office estimates that over 300,000 Puerto Rico residents would have qualified for SSI*”.

64 Cfr. pág. 194. Textualmente, “*and the Court accepts, that Puerto Rico’s “tax status” provides a rational basis for excluding citizens who reside in Puerto Rico from the SSI program*”.

65 Cfr. pág. 196. Textualmente, “*true that residents of Puerto Rico typically are exempt from paying some federal taxes*”.

66 *Ibidem*. Textualmente, “*that distinction does not create a rational basis to distinguish between them and other SSI recipients*”.

67 Cfr. pág. 190.

68 Cfr. pág. 189. Textualmente, “*this important ... program is consistent with the Fifth Amendment’s equal protection guarantee*”.

Montana y Alaska de los programas de prestaciones, sobre la base de que los residentes de esos Estados [federados] pagan menos al Tesoro Federal que los residentes de otros Estados [federados]⁶⁹, todo lo cual resulta especialmente apremiante en el caso de la isla antillana, por causa —siempre en palabras de la Juez Sotomayor— de que “los residentes de Puerto Rico no tienen representación con derecho a voto en el Congreso, no pueden confiar en que sus representantes electos remedien las punitivas disparidades que sufren los ciudadanos residentes en Puerto Rico en virtud del trato desigual del Congreso”⁷⁰, concluyendo que “el trato igualitario de los ciudadanos no debe dejarse al capricho del proceso político”⁷¹.

6. APÉNDICE CONCLUSIVO, CON PERSPECTIVA ESPAÑOLA Y DE LA UE

Regresamos ahora a los lugares de partida, esto es, los representados por la legislación española (en especial, los artículos 363 y 369 de la Ley General de la Seguridad Social) y por la de la Unión Europea [señaladamente, el artículo 70 del Reglamento (CE) núm. 883, 2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social], para concluir con reflexiones últimas sobre la territorialidad y la inexportabilidad de las prestaciones no contributivas, al hilo de lo que establecen dichas legislaciones en conexión con el requisito de la residencia. Es claro que no resultaría viable jurídicamente, como tampoco concebible en términos sociales o políticos, que al perceptor de una prestación no contributiva con residencia en cualquier parte del territorio español, por causa del cambio de su residencia a otra parte del propio territorio, se le privase de la prestación no contributiva que viniese percibiendo. En cambio, constituiría una situación netamente distinta la de la movilidad entre Estados miembros de la Unión Europea, supuesto que aquí el citado artículo 70 del Reglamento (CE) núm. 883, 2004 dispone sin ambages —en relación con la territorialidad y eventual inexportabilidad de las prestaciones no contributivas— que “las prestaciones [especiales en metálico no contributivas]... únicamente serán facilitadas en el Estado miembro en el que las personas interesadas residan, y de conformidad con su legislación”⁷². Y esto último, además, teniendo en cuenta la posibilidad de limitar el acceso a las prestaciones no contributivas en relación con ciudadanos procedentes de otros Estados de la Unión Europea, en el marco de lo que eventualmente dispongan las normas de transposición de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 abril 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros —transposición operada, en el caso español, por el Real Decreto 240, 2007, de 16 febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia

69 Cfr. pág. 197. Textualmente, “If Congress can exclude citizens from safety-net programs on the ground that they reside in jurisdictions that do not pay sufficient taxes, Congress could exclude needy residents of Vermont, Wyoming, South Dakota, North Dakota, Montana, and Alaska from benefits programs on the basis that residents of those States pay less into the Federal Treasury than residents of other States”.

70 Cfr. pág. 198. Textualmente, “residents of Puerto Rico do not have voting representation in Congress, they cannot rely on their elected representatives to remedy the punishing disparities suffered by citizen residents of Puerto Rico under Congress’ unequal treatment”.

71 *Ibidem*. Textualmente, “Equal treatment of citizens should not be left to the vagaries of the political process”.

72 Cfr. apartado 4, inciso segundo.

en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo—, resultando que dicha posibilidad de limitación fue convalidada en su día por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, fundamentalmente en Sentencias de 11 noviembre 2014⁷³ y de 15 septiembre 2015⁷⁴, a propósito de cuestiones prejudiciales planteadas desde órganos judiciales alemanes —país en que la transposición de la Directiva 2004/38/CE se operó por medio de la Ley sobre la Libertad general de circulación de los ciudadanos de la Unión, de 2004⁷⁵—, incluido su más alto tribunal federal en materias de seguridad social (esto es, el Tribunal Federal de Seguridad Social o *Bundessozialgericht*). Lo que el Tribunal de Luxemburgo decidió, con cita nuestra del primero de los casos recién citados —negando la existencia de discriminación en relación con una ciudadana rumana trasladada a Alemania, a la que la citada Ley de transposición cerraba el acceso a determinada prestación alemana no contributiva—, es que “el artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE ..., en relación con el artículo 7, apartado 1, letra b), de ésta, y el artículo 4 del Reglamento n° 883, 2004 ..., deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la normativa de un Estado miembro [en el caso, Alemania] en virtud de la cual se excluye a nacionales de otros Estados miembros de la percepción de determinadas “prestaciones especiales en metálico no contributivas” en el sentido del artículo 70, apartado 2, del Reglamento n° 883, 2004, siendo así que tales prestaciones se garantizan a los nacionales del Estado miembro de acogida que se encuentran en la misma situación, en la medida en que dichos nacionales de otros Estados miembros no disfruten del derecho de residencia en virtud de la Directiva 2004/38 en el Estado miembro de acogida”⁷⁶, visto que “el artículo 7, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/38, pretende impedir que los ciudadanos de la Unión que no ejerzan una actividad económica utilicen el sistema asistencial del Estado miembro de acogida para garantizar su subsistencia”⁷⁷.

7. BIBLIOGRAFÍA CITADA

Arufe Varela, A., “Análisis comparado de la Ley alemana sobre la libertad general de circulación de los ciudadanos de la Unión Europea, en cuanto que trabajadores, desde la perspectiva de la norma reglamentaria española de contraste, con su traducción íntegra al castellano”, *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo. Laborum*, núm. 9, 2023.

Arufe Varela, A., *El Derecho de la Seguridad Social en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Un estudio de veintisiete grandes casos, desde la perspectiva del Derecho español*, Atelier, Barcelona, 2024.

73 En el asunto C-333/13 (caso Dano).

74 En el asunto C-67/14 (caso Alimanovic).

75 Sobre la misma, véase Arufe Varela, A., “Análisis comparado de la Ley alemana sobre la libertad general de circulación de los ciudadanos de la Unión Europea, en cuanto que trabajadores, desde la perspectiva de la norma reglamentaria española de contraste, con su traducción íntegra al castellano”, *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo. Laborum*, núm. 9, 2023, págs. 179 y ss.

76 Cfr. apartado 2) del Fallo.

77 Cfr. marginal 76.

LA TERRITORIALIDAD DE LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN CLAVE COMPARADA

- Arufe Varela, A. y Martínez Girón, J., *Los libros norteamericanos sobre los Jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Por la senda de los Estados Unidos en sus libros*, Atelier, Barcelona, 2023.
- Arufe Varela, A. y Martínez Girón, J., *El abogado laboralista. Nombres ilustres norteamericanos y sus pares asimétricos españoles*, Atelier, Barcelona, 2024.
- Barth, A., *Prophets with honor: Great dissents and great dissenters in the Supreme Court*, Vintage Books-Random House, New York.
- Colón Morera, J., "Vaello Madero, ciudadanía, localidad y paridad de fondos federales y el precedente invisible", *Revista Jurídica Internacional de Puerto Rico*, núm. 91, 2022.
- Couceiro Naveira, B., "A propósito del nonagésimo cumpleaños de la Ley federal norteamericana de Seguridad Social de 1935", *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 42, 2025.
- Davis, W., "Creating true fairness with intermediate scrutiny", *Southern University Law Review*, núm. 50, 2022.
- Fergus-Callahan, C., "*United States v. Vaello Madero*: A "shameful" failure to protect needy American citizens living in the U.S. Territories", *Denver Law Review Forum*, núm. 100, 2023.
- Glower, E., "Separate and unequal: All territories are not created equally. The case of *United States v. Vaello Madero*", *Revista de Estudios Críticos del Derecho*, núm. 18, 2022.
- Gomez-Velez, Natalie, "What *U.S. v. Vaello-Madero* and the Insular Cases can teach about anti-CRT campaigns", *New York State Bar Journal*, núm. 94, 2022.
- Gregory, J., "Is the end finally near for the infamous Insular Cases?", *John Marshall Law Journal*, núm. 17, 2025.
- Lipman, F.J., "Not taxing Puerto Rico: Whitewashing impoverishment in *United States v. Vaello Madero*", *Tax Lawyer*, núm. 77, 2024.
- Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A., "El "amicus curiae" en el contencioso judicial norteamericano de seguridad social", *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 2, 2015.
- Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A., *Fundamentos de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., Atelier, Barcelona.
- Martínez Girón, J., Arufe Varela, A. y Carril Vázquez, X.M., *Derecho de la Seguridad Social*, 4ª ed., Atelier, Barcelona, 2017.
- Mygatt-Tauber, A., "Overruling the Insular Cases on their own terms", *George Mason University Civil Rights Law Journal*, núm. 33, 2023.
- Nota anónima, "Fifth Amendment-Due process clause-Equal protection-U.S. Territories-*United States v. Vaello Madero*", *Harvard Law Review*, núm. 136, 2022.
- Prats-Bayonet, G., "Vaello-Madero: Putting on hold equal rights for territorial citizens", *Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico*, núm. 56, 2022.
- Ramsey, M.D., "The originalist case against the insular cases", *Florida Law Review*, núm. 77, 2025.
- Siennerth, T., "*United States v. Vaello Madero* 142 S.Ct. 1539 (2022)", *Ohio Northern University Law Review*, núm. 49, 2022.

Sotomayor, S., *My beloved world*, Alfred A. Knopf, New York, 2015.

Torres-Rios, N., "Racial barriers to equal protection: *United States v. Vaello Madero*", *Rutgers Law Record*, núm. 49, 2022.

Vendrell-Polanco, S., "Islands of inequality: The Fourteenth Amendment's reach after *Vaello Madero*", *Denver Law Review*, núm. 102, 2025.

Winkler, A., "Fatal in theory and strict in fact: An empirical analysis of strict scrutiny in the federal courts", *Vanderbilt Law Review*, núm. 59, 2006.